



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11918.8/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 25 de abril de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: La reclamante refiere que, en su vivienda unifamiliar en Madrid, finalizaron en abril del 23 obras de mejora con instalación fotovoltaica solar. En mayo 23, inicia un proceso de reclamación a [REDACTED] que terminó dándole la razón el 05/10/23 gracias a la mediación de la Junta Arbitral de Consumo de Madrid y dado que finalmente [REDACTED] anuló la factura, tras valorar varias ofertas comerciales, decidieron seguir con [REDACTED] para solicitarle además el cambio de contrato para autoconsumo individual con compensación de excedentes para nuestra instalación fotovoltaica. El motivo para mantener el contrato con [REDACTED] fue que le ofrecían aplicar la compensación de excedentes a las facturas tanto de electricidad como también de gas, mediante contratación de una batería virtual donde acumular el saldo de la compensación de excedentes de autoconsumo fotovoltaico destinando dicho saldo de compensación al pago no solo de las facturas de luz sino también de las de gas. Una vez anulada la factura disputada, refiere la reclamante comunicar a [REDACTED] telefónicamente su voluntad de dar de alta su autoconsumo con compensación de excedentes. El 29 /11/2 lo solicitó en su enlace web:

[REDACTED] Y desde entonces tras múltiples llamadas, e-mails, reclamaciones OCU pero refiere el reclamante que sigue esperando el autoconsumo que claramente no van a tramitar porque, al no ser una situación tipificada por ley la sortean y evitan así compensarme excedentes mientras les regalo la producción eléctrica excedentaria y la inversión que he realizado en la instalación.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita:” 1. ALTA CONTRATO AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES solicitado 29 /11/23, con un CONTRATO FIRMADO con

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

todas las condiciones y con una “batería virtual” para compensación de facturas tanto de electricidad como de gas (de acuerdo a la información del servicio de atención al cliente de Naturgy cuando solicité el autoconsumo a [REDACTED]). 2. DESCUENTO RETARDO EN ACTIVACIÓN DEL AUTOCONSUMO RECALCULADO (art. 31 y 16 bis El RD-ley 14/2022) DE MANERA RETROACTIVA. (descuento aplicado solo del 26/06/23 al 23/07/23, del 02/08/23 al 24/09/23 y del 25/09/23 al 26/10/23 ¡COINCIDENTE con periodo 1º ARBITRAJE! (113 días por 12,08€). 3. COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES NO AUTOCONSUMIDOS, DE MANERA RETROACTIVA desde mi petición a [REDACTED] en web el 29 /11/23, de acuerdo a las mediciones de la aplicación de control de mi instalación fotovoltaica. 4. Saber en qué ESTADIO y QUÉ EMPRESA/S ha paralizado/obstaculizado el trámite solicitado (no puedo saber si es solamente [REDACTED], o en connivencia con [REDACTED]) Solicito saber QUÉ INFRACCIONES y de qué GRAVEDAD ambas pueden haber cometido (art. 63, 64 y 65 de la Ley 24/2013). En caso de que esta junta arbitral considere que la DISTRIBUIDORA tiene alguna responsabilidad en la falta de gestión de mi solicitud y el arbitraje a ésta deba ser realizado por otra junta arbitral específica, diferente, solicitaré el arbitraje específico a la DISTRIBUIDORA, una vez terminado este arbitraje a la COMERCIALIZADORA. 5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA de la/s empresas responsables de obstaculizar mi autoconsumo por el importe que la junta arbitral estime por impedirme acogerme a dicha compensación retroactivamente desde mi solicitud, según tipología de infracciones art. 63, 64 y 65 de Ley 24/2013 y a las sanciones que prevén para éstas. O bien una compensación económica lo bastante importante para que constituya además de una compensación para mí, también una medida disuasoria para evitar que comercializadora y /o distribuidora se vean tentadas de convertir esta práctica poco deontológica o fraudulenta en algo usual, amparándose en la falta de definición legal de casos similares al mío, no tipificados, motivadas por ánimo de lucro. Solo una junta arbitral de Consumo consiguió enmendar el intento de abuso anterior de [REDACTED] y creo, solo una junta arbitral de Consumo conseguirá reconducir este nuevo abuso por parte de [REDACTED]. (quizás en connivencia con [REDACTED]). 6. Si es posible, solicito se informe de mi caso al organismo competente para que estudie y valore sancionar y multar a esta/s compañía/s DE OFICIO (D.A. 1ª del RD- Ley 24/2013) y que se tipifiquen legalmente este caso y otros con los procedimientos y plazos precisos a cumplir por las empresas para que no puedan obstruir los procesos que les resulten menos lucrativos ni pisotear los derechos de los consumidores sin consecuencias. MUY IMPORTANTE: VER DOCUMENTO ADJUNTO (Hechos, pretensiones fundam. legal) "0. Sol Arbitraje-EXPO ARGUMENTADA LEGAL".

En su escrito de 25 de marzo de 2025 refiere: “En respuesta a su escrito del 18 de febrero de 2025 de citación de audiencia arbitral escrita para el 25 de abril de 2025, quiero informales sobre la reclamación planteada, explicando cómo se ha desarrollado la fase de mediación para intentar facilitar su labor, fundamentar en derecho y presentar mis solicitudes finales sobre la controversia en derecho que no ha podido ser solventada durante la mediación.

En este escrito no voy a aportar nueva documentación ni alegaciones nuevas sino remitirles a las ya presentadas juntos a las sucesivas alegaciones de la fase de mediación, en especial mis alegaciones y documentos adjuntos del 31/01/25.

Considero que esta controversia solo ha sido resuelta parcialmente y de una manera que estimo injusta e incluso ilegal durante la fase de mediación:

I. Tras reconocer [REDACTED] su responsabilidad ante la “inacción” de su comercializadora que, “no recibió o no localizó” ninguna de las 5 solicitudes sucesivas que les realicé (enviando además los documentos necesarios), por la web de solicitud de autoconsumo de [REDACTED] los correos electrónicos y teléfonos habilitados por [REDACTED] solicitando que los excedentes de la energía generada por nuestra instalación fotovoltaica no “auto consumidos” fueran compensados, solicitando a [REDACTED] la gestión de un contrato de compensación de excedentes, como prevé la legislación, gracias al hecho de haber interpuesto la mediación previa a este arbitraje en Consumo, finalmente ha consentido [REDACTED] en gestionar dicha solicitud de contrato de autoconsumo con excedentes, remitiendo el documento M1 a la distribuidora [REDACTED] para su activación, documento M1 aceptado, según la web de [REDACTED] el 18/12/14, quedando el contrato activo el 20/12/24. Esta “inacción” ha durado (según se considere), al menos 11 meses



Comunidad de Madrid

(desde el 29/11/23 de mi solicitud web hasta finales de octubre de 2024, cuando [REDACTED] exclusivamente a raíz de este arbitraje en Consumo, finalmente comenzó, según sus alegaciones, a tramitar la activación del contrato de autoconsumo).

II. Como bien sabe [REDACTED] al tratarse de una instalación fotovoltaica ya legalizada por la Comunidad de Madrid (el 17 de mayo de 2023), como punto de suministro de autoconsumo simplificado, específicamente en la modalidad de CON excedentes acogidos a compensación, no se exige legalmente que la instalación disponga de un sistema específico anti vertido que evite la inyección de nuestros excedentes a la red, lo que si prevé la legislación es que antes de ser vertidos sean cuantificados y registrados por la Distribuidora al dar de alta un contrato de compensación de excedentes con la comercializadora, precisamente, para garantizar que los auto productores obtengamos la debida compensación pactada en un contrato.

Por tanto, desde la legalización de nuestra instalación (el 17 de mayo de 2023) hasta la, considero premeditadamente demorada por parte de [REDACTED] activación final del contrato (el 20 de diciembre de 2024) nuestra instalación ha estado produciendo una cantidad de excedentes que, al no existir contrato de compensación, no ha sido medida por [REDACTED], por lo que solo cabe hacer una estimación retroactiva de la

hipotética cantidad de Kw excedentarios que podemos no haber auto consumido, por tanto volcado a la red, ya que la legislación prevé me sean abonados por la comercializadora a modo de compensación por la energía que ha volcado mi instalación solar auto-productora.

III. [REDACTED] por un periodo de compensación de 0.92 años, me abonó en un primer momento 257,17 €, como compensación de unos hipotéticos excedentes no auto consumidos y vertidos desde nuestra instalación a la red, realizando un cálculo que estimaba muy a la baja dicha cantidad de excedentes, con una metodología poco acertada, que contenía, para colmo, una errata en el cálculo.

Contesté alegando que la estimación de excedentes debe realizarse, en primer lugar, de acuerdo a las características reales de mi instalación, es decir utilizando para el cálculo la potencia pico fotovoltaica que tenemos instalada (y no la potencia pico contratada con [REDACTED] que utilizaron en sus cálculos). En segundo lugar, que igualmente, debe utilizarse una cifra promedio de días solares representativa de la zona geográfica dónde se ubica la instalación fotovoltaica, como la que incluí en los cálculos que he presentado, que es la cifra promedio propuesta por la Unión Española Fovotovoltaica (UNEF) para Madrid y que los instaladores convienen en utilizar para medir el rendimiento de una instalación fotovoltaica (y no una cifra cuya proveniencia [REDACTED] no explicaba, como tampoco explicaban si eran horas solares pico (1000 w/m2) o horas solares totales). Por último, a pesar de que [REDACTED] no explicaba de dónde provenía el tercer elemento estimado que utilizó para el cálculo de los hipotéticos excedentes a compensar, acepté utilizar en mi cálculo el mismo porcentaje de 30% de nuestra producción que [REDACTED] considera que podríamos no haber auto consumido, es decir, que por ser KW excedentarios, podríamos haber vertido a la red. Realicé los cálculos en base a estas 3 cifras (detallando todos los cálculos y la proveniencia de las estimaciones y aplicando el IVA más bajo de este periodo, del 10%) alegando a [REDACTED] una cifra mucho más real y justa de 588,23€, que he calculado tirando más bien a la baja, teniendo en cuenta que nuestra instalación,

según los cálculos que aparecen detallados en mi contestación y anexos remitida a este arbitraje el 19/11 /2024 PRODUCE: 22,3299 KWh DIARIOS o 8.150,4135 KW h ANUALES. [REDACTED] me abonó 331,06 € en un segundo momento.

IV. Quiero reclamar que los excedentes a compensar durante este periodo son hipotéticos precisamente porque, durante el tiempo en que no ha cursado mi solicitud, la propia [REDACTED] ha imposibilitado una medición por parte de la Distribuidora de la cantidad real de la producción excedentaria a abonar, con la probable intención de "malvenderme" mi propia producción eléctrica, lo que puede considerarse un "lucro cesante" en mi contra.V. [REDACTED] durante la fase de mediación de este arbitraje, no ha contestado con claridad sobre si introduciría o no cambios en las cláusulas del nuevo contrato con compensación de excedentes respecto a las cláusulas que existían en el contrato que debería de haber dado de alta al menos un año antes (11 meses de retraso + 1 mes de gestión para la activación del contrato), en particular, en lo referente al precio concreto con que se compensan los excedentes en ambos contratos (el que debería haber dado

Comunidad de Madrid

de alta en noviembre de 2023 y el que se pone a tramitar, durante este arbitraje, en octubre de 2024.).

■ ha respondido en sus alegaciones jugando con la indefinición, empleando términos, vagos y ambiguos, pues afirma el 29/10/24 que el importe de compensación es (será) el mismo, utilizando la expresión “condiciones ofrecidas”, mientras que el 16/01/25, afirma lo contrario, que “no puede atender” refiriéndose al importe de compensación, utilizando la expresión genérica “nuevas alegaciones” (cuando mantener las mismas condiciones que en los contratos a fecha de mi solicitud de contrato no son en absoluta “nuevas alegaciones” por mi parte)

VII. Por este motivo, el 18 de enero de 2025 solicité a ■ el detalle del contrato de compensación de excedentes para poder comprobar las condiciones que van a aplicar a este contrato : si lo consideran un contrato nuevo con las condiciones y precios de compensación de excedentes contractuales vigentes a fecha del alta final del contrato, o, por el contrario, al ser ■ responsable de la demora injustificada de la iniciación del contrato, como ha reconocido, durante (según como se considere la fecha de solicitud de contrato de compensación de excedentes y la fecha de comienzo de tramitación de la solicitud o de la del alta final del contrato) al menos 11 meses más un mes de gestión, mantendría o no las condiciones vigentes en el contrato a fecha de mi solicitud durante el mismo tiempo transcurrido hasta que finalmente han cursado y activado el contrato con compensación de excedentes.

VIII. No me ha sorprendido que ■ pretenda dar por zanjada la fase de arbitraje dando de alta el contrato de autoconsumo con compensación de excedentes, pero aplicándoselas condiciones y precios de compensación de un alta nueva, sin mantener las mismas condiciones y precios vigentes en los contratos a fecha de mi solicitud preterida, condiciones y precios que deberían estar vigentes durante el mismo tiempo que ha demorado la activación del contrato Sin embargo, no estoy de acuerdo con las cláusulas de este contrato, considero que deben mantenerse las MISMAS CONDICIONES, TARIFAS Y SERVICIOS recogidos para los contratos de autoconsumo con compensación de expedientes (“tarifa por uso luz base” contratada, “tarifa noche” o “tarifa solar”) que las existentes a fecha de mi petición de alta preterida de noviembre de 2023 con una VIGENCIA mínima de UN AÑO (11 meses de inactivación del contrato + 1 mes de tramitación), en concreto lo relativo a la posibilidad de contratar la activación de una “BATERÍA VIRTUAL” DÓNDE ACUMULAR LOS EXCEDENTES DE LUZ PARA COMPENSAR EL PAGO DE FACTURAS DE LUZ Y TAMBIÉN DE GAS pudiendo llegar a una factura de 0 €), y a mantener también el precio de compensación de excedentes en 0,11 €/kWh + impuestos (vigentes durante ese año de demora) por consiguiente, durante al menos también un año de contrato, es decir, sin que ■ me obligue a asumir tarifas menos ventajosas respecto a los precios vigentes para la compensación de excedentes a fecha de mi solicitud de contrato preterida, ni tampoco periodos de vigencia de esas tarifas más cortos. AQUÍ RADICA EL MOTIVO DE LA CONTROVERSI SIN RESOLVER para la que solicito ARBITRAJE EN DERECHO.

IX. Se da la circunstancia de que, como se recoge en el contrato de compensación de excedentes, que me remite ■ con fecha 18/01/25 (adjunto en las alegaciones del 31/01/15 junto con las condiciones (precios de compensación de excedentes y condiciones de las baterías virtuales a fecha de mi petición de octubre de 2023) y también se recoge en la web de ■ desde 03/02/25, ■ reduce a 0,07 €/kWh+ IVA (casi la mitad del precio anteriormente vigente de 0,11 €/kWh+ IVA) el importe al que “compensa” la energía excedentaria producida por sus clientes con contratos de autoconsumo con excedentes. Sin embargo, en las condiciones contractuales vigentes tanto a 22/05/23 como a 29/11/23 (las 2 fechas de notificación de solicitud de autoconsumo con excedentes) el precio de compensación era de 0,11 €/kWh+ IVA (es decir casi el doble del que rige desde principio de febrero de 2025), y aunque en su web, ■ puntualizaba en noviembre de 2023 que “el precio podrá ser revisable mensualmente, ■ ha mantenido el mismo precio de compensación (de 0,11 kWh + IVA) desde esas fechas y es en febrero de 2025 cuando lo modifica.

X. Desde el inicio del contrato con compensación de excedentes (el 20/12/25) hasta la fecha del presente escrito, seguramente a la espera del Laudo arbitral, ■ no me ha enviado ninguna factura, por lo que aún desconozco la cantidad de excedentes a compensar que ■ ha



Comunidad de Madrid

computado hasta la fecha, así como el importe al que [REDACTED] considera compensármelos.

XI. Con la activación del contrato con compensación de excedentes, el 20/12/24 (tramitado en pleno proceso del presente arbitraje) la compensación a 0,11 €/kWh+ IVA solo se haría desde el 20/12/24 al 02/02/25 (fecha última antes del cambio de tarifa de compensación a casi la mitad), es decir, durante 45 días, lo que prácticamente correspondería al periodo de 1,5 facturas mensuales en vez de al menos 432 días, unas 14,4 facturas mensuales, si se considera la fecha de mi solicitud del 29/11/23, hasta el 02/02/25 que añadiendo aproximadamente un mes de gestión para el alta del contrato podríamos computar en 13,5 facturas mensuales, es decir UN AÑO MÁS DE FACTURAS CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES A CASI EL DOBLE si [REDACTED] hubiera activado la compensación a fecha de mi petición preterida, lo que produce un "LUCRO CESANTE" EN MI CONTRA.

XII. Pero también se podría considerarse como fecha de solicitud de contrato con compensación de excedentes la fecha de petición del 22/05/23 recogida en la [REDACTED] (captura de pantalla adjunta en las alegaciones del 31/01/25) Unos días tras la comunicación de [REDACTED] empecé una mediación en consumo contra [REDACTED] (Ref: 55/941659.9/23, adjunto en las alegaciones del 31/01/25) para la que debí esperar la resolución, ya que [REDACTED] me reclamaba 487,65€ en una factura de fecha 02/06/2023 por un supuesto consumo de gas de 412 m3 realizado en una semana reseñado en un contador que no era el mío, estando (como certifica un instalador de [REDACTED], la instalación cerraba por estar de obras). Retrasé la activación del contrato de compensación de excedentes con [REDACTED] a espera de la resolución del proceso de mediación mencionado, sin saber que la necesaria latencia en reactivar la solicitud de autoconsumo hasta el fin de la mediación en consumo, es decir la no activación inmediata del contrato conllevaría que [REDACTED] hiciese caso omiso, pretiriendo mi solicitud de contrato de autoconsumo posterior a la resolución del arbitraje, por un motivo de lucro o de venganza, lo que ha provocado que deba solicitar una segunda mediación y arbitraje para forzar a [REDACTED] a gestionar dicho contrato. Si se toma en consideración la fecha de petición del 22/05/23 recogida por [REDACTED] hasta el 02/02/25 (fecha última antes del cambio de tarifa de compensación a casi la mitad se contabilizarían 623 días, es decir unas 20,7 facturas mensuales, añadiendo un mes de gestión del alta de contrato podríamos computar 19,7 facturas mensuales con un precio de compensación de excedentes de 0,11 €/kWh+ IVA respecto a los 45 días desde la fecha del 20/12/14 en que finalmente ha activado [REDACTED] el contrato, es decir ALGO MÁS DE 1,51 AÑOS DE COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES AL PRECIO MÁS VENTAJOSO QUE HA ESTADO VIGENTE DURANTE ESE PERIODO.

XIII. Este retraso a su vez supone que la amortización de la inversión que he realizado en mi instalación fotovoltaica, se ha visto retrasada por esa enorme demora del periodo de inicio de la compensación de los excedentes y que dicha amortización se vería prolongada durante un periodo más largo, ya que el importe de compensación va a disminuir a casi la mitad, lo que causa otra suerte de "amortización cesante" en mi contra.

XIV. En mi opinión, se trata de una "preterición intencional" por parte de [REDACTED] de la activación del contrato tras el resultado de la anterior mediación arbitral REF 21-ARBC- 10057.5-2023 (diputa por una factura de 487,65€ por un supuesto consumo de gas de 412 m3 en una semana, que nunca existió), que también obvia que puede considerarse que al no mantener las MISMAS CONDICIONES Y PRECIOS vigentes en los contratos de autoconsumo con compensación de excedentes, de noviembre de 2023, durante el mismo periodo de demora de la activación de mi contrato, comete nuevas INFRACCIONES a añadir a las que considero van asociadas a la no gestión de mi solicitud inicial y a la demora de la activación del contrato, ya que, al cursar ahora este contrato en las mismas condiciones de un contrato nuevo, como si no fueran responsables de haberlo preterido y demorado (según como se contabilice), como mínimo 11 meses, está modificando de facto las condiciones del contrato inicial (a fecha de mi petición), obligándome a asumir tarifas menos ventajosas respecto a los precios vigentes para la compensación de excedentes a fecha de mi solicitud, con un periodo de vigencia de las tarifas mucho más corto (lo que también produce un "lucro cesante" en mi contra. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Quiero señalarle a [REDACTED] que: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tipifica las INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS COMERCIALIZADORAS ELÉCTRICAS,



Comunidad de Madrid

calificándolas de graves, muy graves o leves.

- Según el Artículo 65 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico constituyen infracciones GRAVES:

“23. El INCUMPLIMIENTO reiterado por parte de los COMERCIALIZADORES de los requisitos establecidos para la formalización de contratos de suministro de energía eléctrica, así como de las CONDICIONES DE CONTRATACIÓN y de apoderamiento con los clientes”

- Según el Artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico constituyen infracciones MUY GRAVES:

36. “La NO FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO y acceso a redes” (Se considera que un contrato de autoconsumo constituye un nuevo contrato de suministro)

52. “IMPONER INJUSTIFICADAMENTE CONDICIONES, DIFICULTADES O RETRASOS EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ACCESO EN LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO, CUANDO SE CAUSE UN GRAVE DAÑO A LOS INTERESES GENERALES, así como el no disponer del servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo.”

- Según el Artículo 66 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico constituyen infracciones LEVES: “1. El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la FORMALIZACIÓN de los CONTRATOS de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave.”

“3. El INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LOS PLAZOS establecidos para las comunicaciones con los comercializadores y clientes y para llevar a cabo el CAMBIO DE SUMINISTRADOR, así como para realizar CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS.”

Al preterir mi solicitud de contrato con compensación de excedentes durante al menos 11 meses y no tramitar ni activar dicho contrato hasta este proceso de arbitraje, [REDACTED] ha cometido las infracciones recogidas legalmente que acabo de reseñar. Pero, también, al no mantener las condiciones de contratación iniciales (en especial el precio y vigencia de la compensación de excedentes) durante el mismo periodo durante el que ha causado estos graves daño a mis intereses, está efectuando una modificación en las condiciones del contrato inicial, y por ello también está cometiendo las infracciones indicadas. TERMINADA LA FASE DE MEDIACIÓN PREVIA

No estoy de acuerdo con las cláusulas del contrato de autoconsumo con compensación de excedentes activado el 20/12/25 por [REDACTED] del que solicité una copia el 18/01/25 (que adjunto a mis alegaciones del 31/01/25)

Considero que deben mantenerse las MISMAS CONDICIONES, TARIFAS Y SERVICIOS recogidos para los contratos de autoconsumo con compensación de expedientes (“tarifa por uso luz base” contratada, “tarifa noche” o “tarifa solar”) que las existentes a fecha de mi petición de alta preterida de noviembre de 2023 con una VIGENCIA mínima de UN AÑO (11 meses de inactivación del contrato + 1 mes de tramitación), en concreto lo relativo a la posibilidad de contratar la activación de una “BATERÍA VIRTUAL” DÓNDE ACUMULAR LOS EXCEDENTES DE LUZ PARA COMPENSAR EL PAGO DE FACTURAS DE LUZ Y TAMBIÉN DE GAS pudiendo llegar a una factura de 0 €), y a mantener también el precio de compensación de excedentes en 0,11 €/kWh + impuestos (vigentes durante ese año de demora) por consiguiente, durante al menos también un año de contrato, es decir, sin que [REDACTED] me obligue a asumir tarifas menos ventajosas respecto a los precios vigentes para

la compensación de excedentes a fecha de mi solicitud de contrato preterida, ni tampoco periodos de vigencia de esas tarifas más cortos

Me veo por tanto obligada a solicitarle al órgano arbitral que garantice la defensa de mis legítimos derechos e intereses económicos, afectados por la reiterada mala praxis, preterición intencional” por parte de [REDACTED] de la activación del contrato (por venganza y/o lucro tras el resultado de la anterior mediación arbitral REF 21-ARBC-10057.5-2023) ya que la demora en la activación del contrato conlleva repercusiones contractuales sobre las tarifas de compensación de excedentes de autoconsumo, que afectan gravemente a mis intereses



Comunidad de Madrid

económicos (por el cambio de vigencia del precio de compensación más ventajoso, que ha pasado a ser de casi la mitad desde el 03/02/25) respecto al contrato en vigor en el momento de mi solicitud (cuyas precios se han mantenido inalterados durante la demora del alta de mi solicitud preterida).

SUPLICO a la Junta Arbitral Regional de Consumo de Madrid

Que se tenga este escrito por entregado en tiempo y forma, junto con los documentos que se han adjuntado durante las sucesivas alegaciones del proceso de mediación, se admita, sea válida y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que se dicte.

SUPLICO que a través del ORGANO ARBITRAL que emita UN LAUDO EN DERECHO relativo a las CLÁUSULAS que debe contener EL CONTRATO DE AUTOCONSUMO CON COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES tramitado por Naturgy el 20/12/ 25 (durante la fase de mediación).

☐ En concreto sobre

- El importe de compensación de excedentes y sobre la vigencia que debe tener éste en mi contrato

- Las condiciones y términos de contratación de la “batería virtual” ofertada a fecha de mi solicitud preterida que se deben mantener y su vigencia en mi contrato

☐ El mismo hecho de no mantener la vigencia de las cláusulas en el contrato activado por [REDACTED] el 20/12/25 constituye, a mi parecer, la comisión de varias infracciones calificadas de graves, muy graves y leves en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Dado que sus competencias de la junta arbitral no son sancionadoras, inspectoras, ni legislativas, por justicia:

SUPLICO a la junta arbitral realicen una PETICIÓN RAZONADA al Director General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE TOME LAS EVENTULES MEDIADAS SANCIONADORAS QUE SE ESTIMEN para prevenir la cronificación de la mala praxis de [REDACTED].

SOLICITA

1. Solicito la validez retroactiva de los términos y condiciones del contrato vigentes a fecha de mi solicitud del 29/10/23 durante el mismo periodo que ha demorado [REDACTED] en tramitar la solicitud de autoconsumo con compensación de excedentes. El importe de compensación de excedentes a fecha de mi solicitud de contrato con compensación de excedentes preterida por [REDACTED] ha estado vigente durante ese año de demora y era de 0,11 €/kWh + IVA. Sin embargo, desde el 03/02/25, [REDACTED] lo ha reducido a 0,07 €/kWh+ IVA (casi la mitad del precio anteriormente vigente). A mi parecer se deben mantener contractualmente LAS MISMAS CONDICIONES, IMPORTE Y DURACIÓN durante el tiempo que [REDACTED] demoró la activación de mi contrato a contar desde la fecha de mi solicitud preterida, ya que no hacerlo causa un “lucro cesante” en mi contra, así como una suerte de “amortización cesante” de mi inversión en la instalación fotovoltaica.

En caso de que se emita un laudo que recoja esta solicitud, [REDACTED] deberá remitirme un nuevo contrato de autoconsumo firmado por ellos, especificando claramente el importe y duración o lo que la junta arbitral disponga.

2. Solicito prorrogar la vigencia del precio de la compensación de excedentes a 0,11 €/kWh + IVA más allá del 02/02/25 (fecha última antes del cambio de tarifa actual a 0,07 €/ kWh + IVA), durante el periodo que la junta disponga. [REDACTED] deberá abstenerse de reducir el importe de compensación de los excedentes, de encarecer alguno de los importes de consumo eléctrico, de gas natural, de discriminación horaria, de variar los horarios de ésta, de incrementar el importe del término de potencia contratado o el importe de un eventual cambio de potencia, del término de energía, de encarecer el coste del término fijo, término variable, factor de conversión, alquiler de contadores, tipo de IVA, o cualquier otro parámetro del contrato de luz y de gas DURANTE 1 AÑO mínimo o durante un periodo que sea comparable al periodo durante el que las empresas me han causado el perjuicio, que puede considerarse UN AÑO O UN AÑO Y MEDIO, sin que al término de estos meses [REDACTED] tome represalias económicas en mi contra, en caso de

Comunidad de Madrid

renovación del contrato.

3. Solicito se garantice que yo pueda contratar el servicio de para la activación de una “BATERÍA VIRTUAL” que [REDACTED] ofertaba a fecha de mi solicitud preterida para ACUMULAR el importe de LOS EXCEDENTES DE LUZ PARA COMPENSAR EL PAGO DE FACTURAS DE LUZ Y TAMBIÉN DE GAS pudiendo llegar a una factura de 0 €, por la misma vigencia de 5 años ofertada entonces.

4. Dado que sus competencias de la junta arbitral no son sancionadoras, inspectoras, ni legislativas, por justicia, SOLICITO realicen una PETICIÓN RAZONADA al Director General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía, o del órgano de la citada Dirección que tenga atribuida la competencia para iniciar un eventual proceso sancionador por la comisión por parte de la comercializadora [REDACTED] de las infracciones tipificadas en la Ley 24/2013, conforme a la gravedad estipulada en sus artículos 67, 68, y 69, 70, 71, 72, 73 y 75 a 80 y su Disposición adicional primera de la Ley 24/2013, indemnizando a los consumidores de acuerdo a lo dispuesto en su Título X (Régimen de inspecciones, infracciones y sanciones) y Capítulo II (Infracciones y sanciones).

5. Considero que dicha petición razonada se sustenta en la necesidad de que, en mi nombre y en el de todos los consumidores y conforme a la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se asegure de HACER CUMPLIR todas las normas y medidas a las compañías eléctricas y gasísticas tanto productoras como comercializadoras, que garantice por todos los medios la protección y los derechos de los consumidores, y que conforme a su disposición adicional 8ª, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asuma todas las funciones que le corresponden en materia de energía, de modo que, para evitar que casos como este se sistematicen, inspeccione, supervise, reclame, tipifique y sancione de oficio las prácticas ilegítimas, abusivas e interesadas de las compañías distribuidoras y/o comercializadoras que, buscando el mayor lucro y en perjuicio flagrante de los consumidores, habiendo detectado posibles vacíos legales tanto en el sector eléctrico como de los hidrocarburos, esquivan la aplicación de las normativas creadas para proteger los derechos de los consumidores, o lo hagan de manera ilegal con distinto sentido del propósito para el que fueron creadas, con el fin de rentabilizar, a costa de los auto consumidores y pequeños productores, las inversiones que éstos han realizado en sus instalaciones fotovoltaicas”.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 29 de octubre de 2024 refiere: “PRIMERA. ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE

Esta empresa acepta el arbitraje propuesto al existir oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del Presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, que coincide con el ámbito territorial, subjetivo y objetivo del arbitraje propuesto.

SEGUNDA. GESTIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación presentada por la Sra. [REDACTED] en relación a la disconformidad con la activación del autoconsumo.

Tras la recepción del presente expediente solicitamos al departamento de autoconsumo información acerca de lo ocurrido, ya que la [REDACTED] indica que solicitó la activación del autoconsumo el 29/11/2023 enviando la documentación pertinente.

Desde dicho departamento nos respondieron que el 4/1/2024 y el 9/1/2024 la [REDACTED] se puso en contacto indicando que había enviado la documentación, no obstante, no han recibido o localizado la documentación relativa al CUPS [REDACTED]

Tras la recepción de la respuesta contactamos telefónicamente con la reclamante, le informamos que tras revisar la documentación aportada consideramos que no activar el autoconsumo es un error de nuestra comercializadora y le ofrecimos iniciar el proceso de activación. La [REDACTED] indicó que antes de contratar al autoconsumo esperaba la resolución del arbitraje.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado hemos procedido a atender la solicitud de la reclamante y calcular el abono resultante de activar el autoconsumo el 29/11/2023 (fecha que indica la [REDACTED] en el expediente).



Comunidad de Madrid

Al no tener la cliente el autoconsumo activado en la distribuidora el abono lo hemos calculado teniendo en cuenta la potencia pico de la instalación fotovoltaica, las horas anuales solares según zona, el periodo de tiempo a compensar (desde que el cliente solicitó la aplicación del autoconsumo hasta que se ha activado la modalidad solicitada), la estimación de excedentes vertidos a la red, y el precio medio de la energía excedentaria en ese periodo de tiempo.

A continuación, detallamos los cálculos realizados para conocer el importe a abonar a la Sra. [REDACTED]

$3.45 \text{ kWp} * 1.398.40 \text{ horas anuales solares equivalentes zona} * 0.92 \text{ años (periodo de compensación)} * 30\% \text{ (estimación excedentes vertidos)} = 1328.38 \text{ kWh}$

Precio de la energía excedentaria = 0.16 €/kWh

Total, importe excedente a compensar sin impuestos: $1115,34 \text{ kWh} * 0.16 \text{ €/kWh} = 212.54 \text{ €}$

A este importe hay que aplicarle el IVA del 21% por lo que el abono final sería de 257,17 €.

Debemos tener en cuenta que hemos cogido el IVA y el precio de la energía excedentaria más favorable a la [REDACTED] a fin de que el abono calculado más elevado.

La fórmula está justificada en base al cálculo para el dimensionamiento óptimo de las instalaciones fotovoltaicas usado en modelos similares del PVGIS (Sistema de Información Geográfica Fotovoltaica). El PVGIS es una herramienta proporcionada por la Comisión Europea que ofrece información sobre la radiación solar y el rendimiento de sistemas fotovoltaicos en cualquier ubicación. Dicha herramienta, además, se puede usar para calcular la cantidad de energía solar fotovoltaica que puede producirse en una instalación.

Para el cálculo de la fórmula usada hemos tenido en cuenta las siguientes variables:

- Tecnología FV
- Potencia pico instalada (kWp)
- Pérdidas del sistema
- Posición del montaje
- Inclinación
- Azimut (orientación)

Todas ellas nos dan una producción teórica de la instalación, y en función de las curvas generales de uso del cliente, nos da el autoconsumo y los excedentes, sobre los cuales se aplica el precio de la tarifa de los excedentes de ese momento.

Para finalizar del departamento de autoconsumo nos han indicado que las condiciones ofrecidas son las mismas que en noviembre de 2023, por lo que si desea activarlo puede ponerse en contacto con nuestra compañía cuando lo desee.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso".

En su escrito de 16 de abril de 2025 refiere: "En respuesta a su escrito del 27 de marzo de 2025 de alegaciones de la cliente, esta Oficina de Garantía de Servicio al Cliente, que presta sus servicios tanto a [REDACTED] como a [REDACTED], les informa sobre la cuestión planteada.

Esta compañía recibió el 7 de octubre, 26 de noviembre, 19 de diciembre de 2024 y 18 de febrero de 2025 el presente expediente en fase de mediación, procediendo a su gestión mediante las solicitudes R2-32261946129, R2-32400272571, R2-32458974041 y R2-32576642498, remitidas a su organismo.

Hemos comprobado que el precio del kWh utilizado para el abono de indemnización en concepto de estimación de excedentes vertidos a la red fue de 0,16 €/kWh, superior al solicitado por la reclamante de 0,11 €/kWh.



Comunidad de Madrid

Asimismo, y accediendo a la petición de la [REDACTED], procedimos a realizar un abono superior, siendo la cantidad total recibida por la reclamante de 588,23 €.

Con relación a la modificación del precio del kWh de la compensación de excedentes, les informamos de que el precio fue modificado para todos los clientes con contrato de autoconsumo y los cuales fueron informados tal y como alega la reclamante, indicando que, si las condiciones no son de su interés, puede comunicar la resolución del contrato sin ningún tipo de coste.

Por consiguiente, no procede realizar ningún abono adicional a los ya remitidos a su cuenta bancaria el 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2024 respectivamente.

Adicionalmente, les informamos de que la Sra. López puede contratar la Batería Virtual en el momento que desee y, además les informamos de que ha pasado a ser gratuita desde el 3/2/2025 para todos sus clientes”.

Ante las manifestaciones de las partes, y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, y contestando a las peticiones de la reclamante:

1º Como consideraciones previas y teniendo en cuenta la petición inicial de la reclamante **se puede constatar que la mercantil ha ESTIMADO las pretensiones de la reclamante y ha procedido a abonarle los importes en concepto de excedentes no compensados durante la vigencia del contrato inicial. Por ello dichas pretensiones se consideran ESTIMADAS.**

2º Con respecto a las peticiones finales, se enumeran las realizadas por el reclamante y son:

1ª (“Solicito la validez retroactiva de los términos y condiciones del contrato vigentes a fecha de mi solicitud del 29/10/23 durante el mismo periodo que ha demorado [REDACTED] en tramitar la solicitud de autoconsumo con compensación de excedentes.....”) y 2ª Solicito prorrogar la vigencia del precio de la compensación de excedentes a 0,11 €/kWh + IVA más allá del 02/02/25 (fecha última antes del cambio de tarifa actual a 0,07 €/ kWh + IVA) y 3ª Solicito se garantice que yo pueda contratar el servicio de para la activación de una “BATERÍA VIRTUAL.....”

Con respecto a las tres pretensiones de la reclamante, SE DESESTIMAN las mismas entendiendo que exceden de las competencias de esta Junta Arbitral, y estando estas pretensiones en la libertad empresarial de las ofertas realizadas por mercantil a sus clientes.

4ª “Dado que sus competencias de la junta arbitral no son sancionadoras, inspectoras, ni legislativas, por justicia, SOLICITO realicen una PETICIÓN RAZONADA.... y 5ªse asegure de HACER CUMPLIR todas las normas y medidas a las compañías eléctricas y gasísticas tanto productoras como comercializadoras, que garantice por todos los medios la protección y los derechos de los consumidores.....”

Con respecto a sus pretensiones 4ª y 5ª, SE DESESTIMAN las pretensiones del reclamante y este Colegio Arbitral no es competente en material sancionadora y debe ser la reclamante la que inicie, en su caso, los trámites necesarios para petición

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 25 de abril de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.